



Resolución Directoral

N° 114 -2018-INPE/OGA

Lima, 05 JUN 2018

VISTO, El Oficio N° 1351-2018-INPE/09.01, con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva a la Oficina General de Administración el recurso impugnativo de apelación presentado por doña ROSA MARIA BUSTAMANTE FLORES, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 597-2018-INPE/09.01.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio de Visto, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos eleva a la Jefatura de la Oficina General de Administración, el recurso impugnativo de apelación presentado con fecha 14 de mayo de 2018 por doña Rosa María Bustamante Flores, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 597-2018-INPE/09.01 de fecha 16 de abril de 2018;

Que, respecto a la solicitud sobre pago de indemnización por lucro cesante, y daños y perjuicios presentada por doña Rosa María Bustamante Flores, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos es: el Memorando N° 597-2018-INPE/09.01, precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones de las comisiones creadas por las Leyes Ns. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos, entre otras de las entidades del Sector Público, modificado por la Ley N° 28299, establece que para los efectos de lo regulado en los artículos 10° y 11°, de la citada Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral generado ya sea mediante contratación bajo el régimen laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del régimen laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la ley indicada. Concluye señalando que no resulta viable lo solicitado mediante escrito de fecha 04 de abril de 2018;

Que, de acuerdo con lo indicado en el Oficio N° 300-2018-INPE/18-234-ARH, doña Rosa María Bustamante Flores fue notificada con el Memorando N° 597-2018-INPE/09.01, con fecha 23 de abril del 2018, por lo que se establece que el recurso impugnativo de apelación ha sido presentado dentro del término de ley;

Que, la recurrente en su recurso impugnativo expone los siguientes fundamentos:

- Señala que el superior jerárquico revoque la decisión y acepte su solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios de fecha 04 de abril del 2018, por no



encontrarse en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el Memorando N° 597-2018-INPE/09.01.

- Indica que la administración nuevamente incurre en error, ya que lo peticionado corresponde al pago de indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral.
- Agrega que la indemnización por daños y perjuicios debe considerar las remuneraciones dejadas de percibir del INPE, con motivo de cese irregular (despido arbitrario), desde la fecha de su cese el 06/08/1996, hasta la fecha de su reincorporación efectiva como servidor público activo del INPE el 23/02/2005, las mismas que deben ser actualizadas a la fecha. Que lo peticionado y sus fundamentos han sido expresados en la solicitud del 04/04/2018; sin embargo, la decisión de la administración contenido en el Memorando N° 597-2018-INPE/09.01, adolece de un inicio la motivación a nivel de la congruencia entre los argumentos planteados en su solicitud y el sentido de la decisión final.

Que, de la revisión de los antecedentes se advierte que, la administrada cesó en la función pública por causal de excedencia a partir del 06 de agosto de 1996, de conformidad con la Resolución RPCR N° 192-96-INPE/CR-P; y, mediante Resolución Presidencial N° 118-2005-INPE/P de fecha 23 de febrero de 2005, se dispuso su reincorporación en el nivel remunerativo STA, en el Establecimiento Penitenciario Huaraz, al amparo de la Ley N° 27803;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Ns. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, prescribe que: *"Las opciones referidas en los artículos 10° y 11° de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período...."* (el subrayado es nuestro);



Que, asimismo en el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 030-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de enero de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil se precisa que: *"Del mismo modo, la Ley N° 27803 establece el reconocimiento excepcional de hasta doce años de aportes previsionales para el referido personal, en caso no hayan prestado servicios directamente con el Estado durante dicho período; ya sea al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período"* (el subrayado es nuestro);

Que, el Principio de Legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En tal sentido; y, teniendo en cuenta lo establecido por la normativa señalada en los considerandos precedentes, el Instituto Nacional Penitenciario se encuentra impedido para abonar remuneraciones por un período durante el cual el administrado no prestó servicios efectivos y reales en la institución por haber sido cesado;



Resolución Directoral

N° 114 -2018-INPE/OGA

Que, a la fecha no se han promulgado disposiciones legales con jerarquía de ley, que deroguen o modifiquen de modo alguno las normas invocadas en los considerandos precedentes;

Que, por otro lado la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispositivo legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que disponía que el Tribunal del Servicio Civil, era competente para reconocer apelaciones en materia de pago de retribuciones; por consiguiente, habiendo cesado dicha competencia corresponde a la Oficina General de Administración en última instancia administrativa, resolver los recursos administrativos de apelación, referidos al pago de retribuciones;

Que, de acuerdo con lo expuesto en los acápites que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por doña Rosa María Bustamante Flores contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 597-2018-INPE/09.01 debe atenderse como infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 206° numeral 206.1 y 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme al encargo dispuesto mediante Resolución Presidencial N° 085-2018-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por doña **ROSA MARIA BUSTAMANTE FLORES**, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 597-2018-INPE/09.01 emitido por la Unidad de Recursos Humanos con fecha 16 de abril de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Memorando N° 597-2018-INPE/09.01 de fecha 16 de abril de 2018.



ARTICULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución al interesado, Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal del servidor para los fines establecidos por ley.

ARTICULO 4°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Regístrese y Comuníquese.



Virgilio Silva Zuñiga
CPC. VIRGILIO SILVA ZUÑIGA
JEFE (e)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL